

SICAVs. Régimen aplicable por las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAVs) que acuerden su disolución y liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades



La [Ley 11/2021, de 9 de julio](#), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modificó, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en materia de SICAVs:

1º: Las condiciones para su tributación al 1% (*nueva redacción artículo del apartado 4.a) del artículo 29 LIS*) Si bien se mantiene el número mínimo de accionistas (100), **a partir del 1 de enero de 2022 se establece:**

1.º Se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Además, tratándose de sociedades de inversión de capital variable por compartimentos, a efectos de determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros, determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

2.º El número mínimo de accionistas determinado conforme a lo previsto en el número 1.º anterior deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

2º. Para las SICAVs que tributaban al 1% hasta el 31.12.2021, se estableció un Régimen fiscal optativo de Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable (*nueva Disposición Transitoria cuadragésima primera LIS*) consistente en:

- a) Exención del ITPyAJD concepto “Operaciones societarias”, hecho imponible “disolución de sociedades”
- b) Durante los períodos impositivos que concluyan hasta su cancelación registral continuará siendo de aplicación a la sociedad en liquidación el tipo de gravamen del 1%
- c) Los socios (contribuyentes del IRPF, del IS, o del IRNR) no integrarán en su base imponible las rentas derivadas de la liquidación, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en otra SICAV que cumpla los nuevos requisitos o en Fondos de Inversión de carácter financiero.

A efectos de futuras transmisiones, las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de la SICAV objeto de liquidación.

La REINVERSIÓN deberá tener por objeto la TOTALIDAD del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación del socio, sin que sea posible la reinversión parcial.

La REINVERSIÓN podrá realizarse EN UNA O VARIAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

En el mes de diciembre de 2021 la CNMV estableció determinadas obligaciones a cargo de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva:

- Informar al Consejo de Administración de la SICAV, antes del 31.01.2022 de las modificaciones introducidas en la LIS para poder aplicar el tipo de gravamen del 1% y la regulación de un régimen transitorio optativo de disolución y liquidación, y de sus ventajas fiscales.
- Trasladar a la CNMV, antes de 31 de enero de 2022, la decisión adoptada por el Consejo de Administración.

(...) además de las más de 150 bajas de entidades producidas en 2021, más del 75 % de las SICAV vivas al cierre de año ha anunciado su próxima liquidación.

[Fuente: CNMV. Informe anual sobre los mercados de valores y su actuación 2021](#)

Consultas Vinculantes de la DGT sobre el Régimen aplicable por las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAVs) que acuerden su disolución y liquidación de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Consulta [V3112-21 de 14/12/2021](#)

Primero: Momento en que finaliza el período establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésimo-primeras de la Ley 27/2014 para que las sociedades de inversión de capital variable que durante 2022 acuerden su disolución y liquidación realicen todos los actos necesarios hasta su cancelación registral, a efectos de poder aplicar el régimen fiscal previsto en dicha disposición transitoria.

Acuerdo disolución con liquidación: Hasta el 31.12.2022

Cancelación Registral: Hasta el 30.06.2023 (Plazo temporal máximo, pero nada impide que se realice en 2022)

Segundo: Momento en que finaliza el período establecido en el apartado 2.c) para reinvertir el dinero o bienes que integran la cuota de liquidación de aquellos accionistas que deseen acogerse al régimen de diferimiento en su imposición personal previsto en dicha letra c).

Hasta el 30.07.2023 (Plazo temporal máximo, pero nada impide que se realice en 2022)

Tercero: Si la no integración en la imposición personal del accionista de la renta originada en la disolución con liquidación de las sociedades de inversión de capital variable, condicionada a la reinversión en participaciones o acciones de las instituciones de inversión colectiva previstas en las letras a) o b) del artículo 29.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, requiere el mantenimiento durante algún período de estas últimas participaciones o acciones.

Con posterioridad podrá realizarse cualquier transmisión o reembolso de las acciones o participaciones, sin que exista un periodo mínimo de tenencia de las mismas, teniendo en cuenta que las nuevas acciones o participaciones conservarán la fecha de adquisición y el valor de adquisición de la SICAV disuelta.

Cuarto: Si los accionistas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas acogidos al régimen fiscal de reinversión regulado en la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley 27/2014 pueden, posteriormente, aplicar el régimen de diferimiento por reinversión entre acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del mencionado Impuesto, en el reembolso o transmisión de las participaciones o acciones en las que se hubiera reinvertido la cuota de liquidación, sin otras condiciones que las requeridas en dicho artículo 94.

No existe incompatibilidad entre la aplicación del régimen especial de disolución y liquidación de la DT 41ª de la LIS y el régimen de diferimiento por traspasos del artículo 94 de la LIRPF.

Consulta [V0574-22 de 21/03/2022](#)

Se plantea el supuesto de que la cuota de liquidación del socio se satisfaga mediante la adjudicación de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva aptas para efectuar la reinversión que figuren en el patrimonio de la sociedad de inversión de capital variable.

Primera cuestión: El mero cambio de titularidad derivado de la adjudicación al socio por la SICAV disuelta, en pago de su cuota de liquidación, de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva que existieran en el balance de la SICAV, aun cuando estas últimas sean aptas para considerar efectuada la reinversión requerida en la letra c) antes transcrita, no presupone que este solo hecho determine que sea aplicable al socio el régimen de diferimiento regulado en dicha letra c).

Para que sea aplicable dicho régimen en la adjudicación realizada es necesario que se cumplan los requisitos procedimentales establecidos en dicha letra c), exceptuados los relativos a la cumplimentación de la orden de suscripción o adquisición y la transferencia de bienes a la institución de destino, que quedan suplidos con el cambio de la titularidad sobre las participaciones o acciones que se realiza en virtud de la escritura de liquidación.

Segunda cuestión: La adjudicación al socio de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva existentes en el patrimonio de la SICAV en liquidación, dado que conlleva la transmisión de la SICAV al socio de los referidos valores, estará excluida de la obligación de realizar ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de la SICAV transmitente, por aplicación de la letra t) del artículo 61 del RIS. cuando la SICAV en liquidación pertenezca a alguna de las categorías de instituciones de inversión colectiva señaladas en los números 1º y 2º de dicha letra t) y así conste en su folleto informativo. En estos casos no existirá obligación para la SICAV transmitente de efectuar el pago a cuenta a que se refiere la letra e) del artículo 62.6 del RIS.

Consulta [V0873-22 de 22/04/2022](#)

Existencia de derechos de crédito ante la Administración tributaria como parte de la cuota de liquidación. Por coherencia con el período temporal señalado en el último párrafo de la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésimo primera de la LIS, en la que se otorga un período para realizar la reinversión de un mes más, adicional al período de los seis meses que establece el apartado 1 para efectuar todos los actos o negocios jurídicos propios de la liquidación hasta la cancelación registral de la SICAV (período de seis meses que se computa desde la finalización del plazo para adoptar el acuerdo de disolución con liquidación), y teniendo en cuenta que la adjudicación de los derechos de crédito frente a la Administración tributaria al socio o a los socios resulta del reparto del activo del balance final de liquidación de la SICAV, es decir una vez completados los actos jurídicos propios de la liquidación, el período temporal del que dispone el socio adjudicatario para realizar la reinversión de cada importe abonado por la Administración tributaria en la cuenta de la SICAV será de un mes computado desde la fecha de cada cobro en efectivo recibido por la SICAV en dicha cuenta.